



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0105-2004-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
ALEJANDRO PALMA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini; Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Palma Vargas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 400, su fecha 31 de diciembre de 2003, en el extremo que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Presidente del Consejo de Calificación de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declare ineficaz e inaplicable a su persona la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, su fecha 31 de diciembre de 2002, que lo pasa de la situación de actividad, en su condición de Comandante de la Policía Nacional del Perú, a la de retiro por la causal de renovación; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo con reconocimiento de sus derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes a su grado, remuneraciones dejadas de percibir, los intereses legales correspondientes, y de su ascenso al grado inmediato superior de Coronel, por cuanto se encontraba apto para ser promovido a dicha jerarquía. Manifiesta que la cuestionada resolución vulnera sus derechos al trabajo y al debido proceso, denigrándolo moralmente al disponer su cese arbitrario sin ninguna justificación ni motivación, lo cual transgrede la Carta Magna y la ley.

El Procurador Público competente deduce la excepción de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, argumentando que el pase al retiro del recurrente por la causal de renovación se realizó de conformidad con el artículo 168.º de la Constitución Política del Estado, que establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se rigen por sus propias leyes y reglamentos en lo referente a su organización, funciones, disciplina y empleo, y que, en el caso de autos, la decisión de la administración ha respondido a la determinación de sus propias necesidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Huanuco, con fecha 25 de julio de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda, e inaplicable al recurrente la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, disponiendo su reincorporación al servicio activo con el cargo y grado que ostentaba antes de la afectación de sus derechos constitucionales, considerando que la resolución impugnada fue expedida en base a una propuesta del Ministro del Interior, hecho que constituye una situación irregular de invitación a la situación del retiro, debido a que dicho funcionario no es parte del Consejo de Calificación de la Policía Nacional; e improcedente la demanda en los extremos relacionados al pago de remuneraciones y al reconocimiento del ascenso a la clase inmediata superior, por estimar que el reintegro de remuneraciones solo procede por trabajos efectivamente realizados y que el referido reconocimiento debe darse por concurso de mérito.

El demandante apeló la sentencia en los extremos declarados improcedentes. Por su parte, el Procurador Público competente no apeló en el término de ley.

La recurrente confirmó la apelada en los extremos materia de apelación, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el extremo de la demanda materia del recurso extraordinario, referido al ascenso del recurrente a la clase inmediata superior, como consecuencia de la reincorporación dispuesta en sede judicial.
2. Al respecto, si bien es cierto que la pensión mensual que recibía el accionante como consecuencia de haber pasado a la situación de retiro por la causal de renovación equivalía al íntegro de la remuneración pensionable correspondiente a la del grado inmediato superior en situación de actividad, también lo es que dicho derecho está contemplado en el artículo 10.º, inciso g), del Decreto Ley N.º 19846, que regula el régimen de pensiones del personal policial y militar, y tiene carácter exclusivamente pensionario; es decir, no genera ni reconoce ascenso alguno.
3. Por otro lado, el ascenso de los oficiales de la Policía Nacional no es automático sino que requiere de un proceso de evaluación de carácter eliminatorio, regulado por el Reglamento de Ascensos para Oficiales de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 0022-89-IN, del 14 de agosto de 1989, el mismo que contempla diversos factores de evaluación y selección para la determinación de un orden de méritos, a saber: tiempo mínimo de servicios reales y efectivos, rendimiento profesional, ser declarado apto "A" en la Ficha Médica del año del Proceso de Ascenso, pruebas de aptitud física y de tiro, prueba de conocimientos, experiencia para el servicio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

policial, moral y disciplina. Al final del proceso, el ascenso de los oficiales policías es otorgado por Resolución Suprema. En el presente caso, el recurrente no ha acreditado haber cumplido con el referido proceso y haber adquirido el derecho de ser ascendido al grado inmediato superior. Por tal motivo, dicho ascenso no puede ser otorgado por este Tribunal, toda vez que la acción de amparo tiene carácter restitutivo y no declarativo de derechos, razón por la cual la presente demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**